



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Tres de junio de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 3103 001 2017 00011 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Yhesica Campillo Castro y otra
Demandados	Daniel Campillo Bustamante y otros
Asunto	Medida de saneamiento respecto al decreto y práctica de pruebas
Providencia	2021-S207

### I. ANTECEDENTES

1-. FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESICA CAMPILLO CASTRO, promovieron demanda de pertenencia en contra de DANIEL CAMPILLO BUSTAMANTE, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA, OLGA ELENA Y JOAQUIN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO<sup>1</sup>, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA ORTIZ y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, LIGIA INES RESTREPO RESTREPO, DAVID CAMPILLO GAVIRIA y PERSONAS INDETERMINADAS, en la que pretenden adquirir por prescripción el inmueble con folio de matrícula 019-3616.

2-. A su vez, el demandado DAVID CAMPILLO GAVIRIA, promovió acción reivindicatoria en reconvención en contra de FÁTIMA ADRIANA CASTRO MORALES y YHESICA CAMPILLO CASTRO en la que pretende:

3-. Luego de la integración del contradictorio, mediante auto del 18 de junio de 2018, se convocó a las partes para audiencia inicial. La audiencia en mención, se llevó a cabo el 14 de agosto de ese mismo año, llevándose a cabo el interrogatorio de parte de FATIMA CASTRO MORALES y de JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO.

Después de esto, se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las demandantes y algunos de los demandados, sin embargo, dicha conciliación fue anulada mediante auto del 10 de mayo de 2021.

En otra sesión de audiencia inicial, llevada a cabo el 14 de marzo de 2019, se interrogó a la demandante YHESICA CAMPILLO CASTRO, además, se

---

<sup>1</sup> Cambió su nombre a JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO

realizó la “determinación de los hechos a probar y fijación del litigio”, de la siguiente manera:

En consenso entre las partes y el despacho se precisó que, con relación a la pertenencia, los hechos por probar están referidos a la posesión y al término de la posesión que sobre la finca el diamante dicen venir ejerciendo las demandantes; con relación al proceso reivindicatorio, se trata de probar la titularidad del dominio que el demandante dice ostentar sobre el mismo predio de manera pro indivisa y obviamente la posesión de las demandadas en el proceso reivindicatorio. Igualmente será materia de decisión si la prescripción extraordinaria se ha interrumpido por el hecho de la minoría de edad del señor DAVID CAMPILLO, asunto que es de derecho y que no requiere prueba para decidirlo.

Acto seguido se decretaron las pruebas solicitadas por las demandantes y el demandado David Campillo Gaviria, señalándose la práctica de inspección judicial para el 23 de mayo de 2019 y audiencia de instrucción y juzgamiento para el 15 de agosto del mismo año. Vale aclarar que no fueron decretadas las pruebas de los demás demandados, porque, para ese momento, ya no eran parte en el proceso en virtud de la conciliación judicial aprobada.

Luego de esto se practicaron las pruebas, en efecto, la inspección judicial fue realizada en la fecha fijada para ello. De igual manera, se practicaron los testimonios de Lucía Patricia Pérez Escobar y Héctor David Pérez Ruiz. La inspección judicial fue acompañada de perito, quien posteriormente presentó la experticia, de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto.

Luego de múltiples vicisitudes, la audiencia de instrucción y juzgamiento se inició el 3 de marzo de 2020, en ella se decretaron algunas medidas de saneamiento como vincular a herederos determinados de LIGIA RESTREPO RESTREPO a RODRIGO CAMPILLO RESTREPO y requerir para que aporten la prueba de la calidad de los herederos determinados que ya actuaban en el proceso.

Mediante auto del 14 de abril de 2021, se consideró notificado por conducta concluyente a IVAN RODRIGO CAMPILLO RESTREPO de la vinculación al proceso en calidad de heredero determinado de LIGIA INÉS RESTREPO RESTREPO, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra, pudiendo ejercer su derecho de defensa y contradicción, si fuera su interés hacerlo.

## **II-. CONSIDERACIONES**

**1.-** Tratándose de un proceso de pertenencia de mayor cuantía con demanda reivindicatoria en reconvencción, el trámite debe ajustarse a las disposiciones especiales previstas en el artículo 375 del CGP, para los procesos de pertenencia. Adicionalmente, en cuanto a la realización de

audiencias deben agotarse las etapas previstas en el artículo 372 y 373 del CGP, esto es, audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento.

2-. En este proceso se convocó a audiencia inicial, en la que, en la etapa de conciliación, las demandantes y los demandados (excepto David Campillo Gaviria), celebraron promesa de permuta que recibió aprobación judicial.

El referido acuerdo implicaba que los demandados, se obligaban a transferir a las demandantes, sus respectivos derechos de cuota sobre el inmueble objeto de este proceso, en consecuencia, al dejar de ser titulares de dominio del bien con matrícula 019-3616, no era necesaria su presencia en este proceso de pertenencia, sin embargo, no se cumplió con las obligaciones derivadas de la conciliación, especialmente, no se transfirió el dominio de los bienes objeto de la promesa, de esta manera, hasta el momento, los demandados continuarían siendo titulares de derecho de cuota en el referido inmueble. Sumado a lo anterior, en auto del 10 de mayo de 2021, esta autoridad judicial, decidió la nulidad absoluta de la conciliación antes mencionada, por las razones expuestas en dicha providencia, es decir, se dejó sin efectos sustanciales la conciliación.

3-. Posteriormente, sin la presencia de los demandados que conciliaron, se celebraron otras sesiones de audiencia inicial, en las que se decretaron las pruebas, sin que fueran tenidas en cuenta las que ellos solicitaron. Asimismo, se practicaron algunas pruebas (inspección judicial, dictamen pericial, testimonios e interrogatorio de parte), sin la presencia y posibilidad de contradicción de dichos demandados.

4-. De esta manera, como los demandados DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA, OLGA ELENA Y JOAQUIN (JUAN) GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, en virtud de la conciliación, posteriormente anulada, habían dejado de ser parte en el proceso, no fueron decretadas las pruebas solicitadas por ellos y tampoco fueron interrogados en la audiencia inicial (excepto JOAQUIN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO).

Asimismo, como se expresó en precedencia, estos sujetos que integran la parte pasiva, al ser excluidos del proceso en virtud de la conciliación, no participaron en la práctica de la inspección judicial, dictamen pericial, testimonios e interrogatorio de parte a la demandante YHESKA CAMPILLO CASTRO, por lo anterior, no tuvieron oportunidad de controvertir dichas pruebas.

Así las cosas, en ejercicio del deber del juez de adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, además de procurar la

observancia o respeto del derecho de contradicción y defensa de los demandados, que tiene directa relación con el principio procesal de la bilateralidad de la audiencia, pero además por economía procesal, se requerirá a los demandados DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA, OLGA ELENA Y JOAQUIN (JUAN) GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, para que, a través de su apoderado, de manera expresa, se pronuncien sobre la convalidación o no de las pruebas practicadas sin su presencia en el proceso, otorgándoles el término judicial de tres (3) días para ello.

Vencido el término concedido, se dispondrá lo necesario según sea el pronunciamiento de los demandados, advirtiéndoles que, en caso de guardar silencio o no estar de acuerdo con la convalidación, se ordenará que las pruebas (inspección judicial, dictamen pericial, testimonios e interrogatorio de parte) se rehagan en lo pertinente para permitir la contradicción de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: BRINDAR** a los demandados DANIEL, DIANA MARCELA e ISABEL XIMENA CAMPILLO BUSTAMANTE, LUIS FERNANDO, MARTHA EUGENIA, OLGA ELENA Y JOAQUIN (JUAN) GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO, JUAN PABLO y MARIA ISABEL CAMPILLO FRANCO, JUAN FELIPE CAMPILLO LOPEZ, CARLOS EDUARDO CAMPILLO VELASQUEZ, DANIELA y JULIANA ORTIZ CAMPILLO, el término judicial de tres días para que, a través de su apoderado, de manera expresa, se pronuncien sobre la convalidación o no de las pruebas practicadas sin su presencia (inspección judicial, dictamen pericial, testimonios e interrogatorio de parte).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que, vencido el término judicial concedido, se dispondrá lo necesario según sea el pronunciamiento de los demandados, señalando que en caso de guardar silencio o no estar de acuerdo con la convalidación, se ordenará que las pruebas (inspección judicial, dictamen pericial, testimonios e interrogatorio de parte) se rehagan en lo pertinente para permitir la contradicción de los demandados.

De igual manera, se dispondrá lo necesario para el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los demandados en mención.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb7985d398d6fee951717436349b6c8371b38fc797504130bfac48e16829f63**

Documento generado en 03/06/2021 02:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**